



**PRESCRIPCIÓN EN DELITO DE TERRORISMO**

**Sumilla.** Es fundada la excepción de prescripción de la acción penal, conforme con las normas del Código Penal de 1924, pues a la fecha ha transcurrido el plazo extraordinario de prescripción.

Lima, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la procuradora pública adjunta de **LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, contra el auto del 29 de octubre del 2019, emitido por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en delito de crimen organizado y corrupción de funcionarios,<sup>1</sup> que declaró **fundada** la excepción de prescripción de la acción penal, a favor de Carlos Alfonso Torres Beltrán por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

**CONSIDERANDO**

**AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

**PRIMERO.** La procuradora pública adjunta de la **Procuraduría Pública Especializada en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior** en su recurso de nulidad, solicitó se declare nula la resolución impugnada, pues la Sala Superior al analizar la prescripción de la acción penal ejercida en contra de Carlos Alfonso Torres Beltrán, solo consideró la acusación por el hecho ocurrido el once de abril de mil novecientos noventa y ocho, no

---

<sup>1</sup> En la actualidad Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.



obstante, que a este caso se acumuló el Expediente N.º 56-2002 relativo a los hechos acaecidos el siete de enero de mil novecientos noventa y tres. En ese sentido, la norma vigente es el Código Penal de 1991 y dado que el delito se sanciona con una pena no menor de veinte años, el plazo de prescripción ordinaria es equivalente a ese mismo tiempo, al cual debe adicionarse la mitad según el artículo 83 del acotado Código, lo que da como resultado el plazo prescriptorio de 30 años, plazo que contabilizado desde el siete de enero de mil novecientos noventa y tres, aún no se ha cumplido.

La procuradora pública agregó que, esta Sala Penal Suprema resolvió el Recurso de Nulidad N.º 1693-2018/Lima respecto a Florindo López Mendoza (otro de los acusados en este caso) y se declaró haber nulidad en el auto que declaró prescrita la acción penal, y reformándola, declaró infundada la excepción, y ordenó se continúe con el proceso. En su criterio, la situación de Carlos Alfonso Torres Beltrán es similar que su mencionado coacusado, por lo que, solicitó que se resuelva con los mismos criterios.

#### **IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**SEGUNDO.** En la acusación fiscal se dio cuenta de dos hechos acumulados, conforme al siguiente detalle:

##### **2.1. Derivados del Expediente N.º 310-2001**

El once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, a las 00:45 horas aproximadamente, delincuentes terroristas atacaron el Puesto Policial de la Guardia Civil de La Línea –Corrales– San Jacinto, en el que resultó herido de gravedad el GC. César Castro Ramírez, quien presentaba múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, hemorragia interna aguda, ruptura de vísceras abdominales y grandes vasos, motivo por el que fue conducido



al hospital central de Tumbes y falleció a las 01:12 aproximadamente, por un shock hipovolémico.

Asimismo, producto de esta incursión terrorista, se llevaron diversas armas de fuego, ametralladoras, cacerinas y balas, pero ese mismo día a las 09:30 horas, personal policial capturó a Carlos Alfonso Torres Beltrán "Luis" y otros dos sujetos, en el caserío Cabeza de Lagarto, en Pampas de Hospital. A las 15:00 horas, uno de los detenidos junto a la policía, se constituyeron a la chacra de Filómeno Alama, donde encontraron una pistola ametralladora, dos artefactos explosivos y 48 afiches de propaganda subversiva con la inscripción "...así mueren los genocidas de la Guardia Civil, perros de presa del Gobierno aprista...", cuyo camuflaje también se atribuyó a Carlos Alfonso Torres Beltrán y otro. En cuanto a los días doce y catorce del mismo mes y año, se encontraron armas, cartuchos, manuscritos y propaganda de carácter subversivo.

Según las investigaciones, en Tumbes actuaba un destacamento armado conformado entre otros, por Carlos Alfonso Torres Beltrán quien, a su vez, era parte del grupo de ataque y se encargaba de aniquilar al personal de la guardia civil del interior del local policial, para cuyo efecto portaban sendos revólveres.

## **2.2. Derivados del Expediente N.º 56-2002**

Con la declaración del procesado Rubén Miqueas Purizaga Campusano (junto a Johany Genoveva Espinoza Vincés y otros quienes se acogieron a la Ley de Arrepentimiento N.º 25499), la policía conoció que, un grupo de personas formaban parte de la estructura orgánica del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso y operaban en la subregión Tumbes. Es así que en horas de la madrugada del siete de enero de mil novecientos noventa y tres, con participación del fiscal militar especial de Tumbes y el representante del Ministerio Público de dicha provincia, intervino varios



domicilios y detuvo a cuarenta y tres personas, entre quienes se hallaba Carlos Alfonso Torres Beltrán.

Por las investigaciones realizadas, se determinó que Rubén Miqueas Purizaga Campusano era el jefe de logística y a su vez, el más alto rango en esa zona, pues se encargaba de activar y hacer las coordinaciones con los sub mandos políticos y militares, además que, activaba escuelas populares con el objeto de organizarse en la sub región y activar la guerra de movimientos.

Ahora bien, el fiscal superior indicó que, con relación a Torres Beltrán existían diversos medios de prueba que acreditaban su intervención en el hecho ocurrido el once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que correspondía emitir acusación en su contra. Pero, no sucedía lo mismo con la intervención policial del siete de enero de mil novecientos noventa y tres, dado que solo se determinó la participación de veintitrés personas en actos de naturaleza subversiva como miembros de Sendero Luminoso de la sub región de Tumbes, entre quienes, **no se encontraba Carlos Alfonso Torres Beltrán.**

#### **DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**TERCERO.** La Sala Superior emitió la resolución del veintinueve de octubre del dos mil diecinueve (foja 2712), en la que declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor de Carlos Alfonso Torres Beltrán, por el delito de terrorismo.

Para arribar a dicha conclusión, consideró que, en este caso eran de aplicación los artículos 288-A e inciso f, 288-B del Código Penal de 1924, así como los artículos 119, 121 y 124 del acotado Código, referidos a la prescripción, concordantes con el artículo 6 del Código Penal de 1991, sobre el principio de combinación y retroactividad benigna. Por tanto, contabilizado el plazo desde el once de abril de mil novecientos ochenta y



ocho, ya había transcurrido más de 30 años y en efecto, operó la prescripción.

#### **OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**

**CUARTO.** En el Dictamen N.º 227-2019-MP-FN-SFSP, el fiscal supremo en lo penal estimó que, el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) establece que la parte civil solo está legitimada para recurrir en nulidad, en los supuestos de sentencia absolutoria y el monto de reparación civil. De modo que, en aplicación del principio de legalidad, no le corresponde a la Procuraduría Pública recurrir en esta vía, dado que la resolución impugnada es una que declara prescrita la acción penal.

En su criterio, lo mismo sucede cuando se trata de resoluciones que amparan una excepción de naturaleza de acción, que pongan fin al procedimiento o cuando se declara sobreeséda la causa ya que, en todos esos supuestos las resoluciones han sido objeto de una doble instancia, conforme con el artículo 77 del acotado Código. A su vez, considera que, el inciso 9, artículo 139 de la Constitución proscribe que, analógicamente se acepte el recurso de nulidad para analizar resoluciones de sobreesimiento como si tratase de una sentencia absolutoria. En ese sentido, opinó que, se declare nulo el auto concesorio e improcedente el recurso de nulidad.

#### **CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

##### **SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA SALA PENAL SUPREMA**

**QUINTO.** Estando a la opinión del fiscal supremo en lo penal, corresponde determinar si este Supremo Tribunal es competente o no para conocer del recurso de nulidad interpuesto, porque en su criterio se trata de una resolución que ha sido objeto de la garantía constitucional de la doble instancia, y



porque además la parte civil, según ley, solo puede impugnar la sentencia absolutoria.

**SEXTO.** Al respecto, es de precisar que de acuerdo con el artículo 292 del C de PP, los jueces de las Salas Penales Supremas como regla, conocen los recursos de nulidad formulados contra las siguientes resoluciones emitidas en primera instancia por la Sala Superior en los procesos ordinarios: **a)** sentencias definitivas. **b)** Autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. **c) Autos definitivos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.** **d)** Autos que se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal. **e)** Las resoluciones expresamente previstas por la ley (énfasis nuestro).

**SÉPTIMO.** Por su parte, el artículo 290 del C de PP dispone que cuando se trate de la parte civil, se encuentra facultada para interponer recurso de nulidad, sólo por escrito, hasta el día siguiente de expedido el fallo y únicamente sobre al monto de la reparación civil, salvo caso de **sentencia absolutoria**.

Esta disposición debe ser interpretada de manera conjunta con la contenida en el artículo 292 del acotado Código, puesto que cuando una Sala Superior emite en primera instancia un auto de prescripción o de sobreseimiento (consecuencia de declarar fundada una excepción que ponga fin al proceso) genera los efectos de cosa juzgada conforme con el inciso 13, artículo 139 de la Constitución Política.

Es evidente que una decisión de esta naturaleza - extingue la acción, pone fin al proceso o a la instancia-, puede ser objeto de impugnación por la parte civil, ya que permite hacer efectivo el acceso al recurso y que una instancia superior revise la decisión, tal como lo consagra el inciso 6, artículo 139 de la Norma Fundamental.



**OCTAVO.** Asimismo, en doctrina se ha establecido que, de igual manera, es posible recurrir el auto de sobreseimiento, Puesto que representa una absolución anticipada o una decisión desincriminatoria que implica un grado de certeza equiparable al de una sentencia absolutoria, ya que cierra irrevocablemente el proceso, por tanto, tiene los efectos de cosa juzgada<sup>2</sup>.

**NOVENO.** Abona a esta posición, los diversos pronunciamientos que este Supremo Tribunal ha emitido en relación a los autos que declaran fundada la excepción de prescripción, como es el caso de los recursos de nulidad números 2133-2018, 1405-2018 y 328-2019.

Por las razones anotadas, de manera contraria a lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, reafirmamos la competencia para conocer del auto impugnado y se emitirá pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

#### **RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN**

**DÉCIMO.** Nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 1, artículo 78, del CP consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal, mientras que en el ámbito procesal, el artículo 5 del C de PP, regula la excepción de prescripción de la acción penal que, de ser amparada por el juzgador, como ya lo anotamos produce los efectos de cosa juzgada, según lo prescrito en el inciso 13, artículo 139, de la Constitución.

**DECIMOPRIMERO.** La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. Con relación a la primera, por regla general, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad. De igual manera, en el Acuerdo Plenario N.º 08-2009/CJ-116<sup>3</sup> se señaló que, en nuestra legislación, para efectos de la prescripción de la acción penal se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el

---

<sup>2</sup> BINDER, Alberto citado en: SALINAS SICCHA, Ramiro, *El sobreseimiento en el Código Procesal Penal de 2004*. Disponible en: <[https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_06sobreseimiento.pdf](https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_06sobreseimiento.pdf)>

<sup>3</sup> Del 13 de noviembre de 2009. Asunto: la prescripción de la acción penal en los arts. 46-A y 49 del Código Penal, fj. 10.





delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo.

#### **ANÁLISIS DEL CASO**

**DECIMOSEGUNDO.** Conforme con los agravios de la representante de la Procuraduría Pública, lo que se cuestiona en el presente caso, es la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el plazo de prescripción, por cuanto considera que, la Sala Superior no advirtió que, la acusación en contra de Carlos Alfonso Torres Beltrán no solo fue por los hechos del once de abril de mil novecientos noventa y ocho (derivados del Expediente N.º 310-2001), sino también por los del siete de enero de mil novecientos noventa y tres (derivados del Expediente N.º 56-2002).

**DECIMOTERCERO.** Al respecto, es preciso considerar los hechos materia de acusación, descritos en el fundamento segundo de la presente ejecutoria. De lo cual, se advierte que, la imputación inicial en contra de Torres Beltrán, en efecto fue por dos hechos, pero luego de lo recabado en la investigación, solo se hallaron suficientes elementos de convicción para acusarlo por el primer hecho acaecido el once de abril de mil novecientos ochenta y ocho. En consecuencia, tal como lo señaló la Sala Superior, dicha fecha es la que debe tomarse en cuenta para contabilizar el plazo de prescripción.

**DECIMOCUARTO.** Ahora bien, para determinar la corrección de la resolución recurrida, es conveniente señalar la normativa aplicable, vigente al momento de los hechos. Así se tiene que, la conducta atribuida a Torres Beltrán fue calificada en los artículos 288-A, 288-B, literales a y f, introducidos por el Código Penal de 1924, con la Ley N.º 24651, cuyo texto literal era el siguiente:

**Artículo 288 A.** El que, con propósito de provocar o mantenerse un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella; cometieron actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas o encaminados a la





destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de quince años o internamiento.

**Artículo 288 B.** La pena será: a) **De penitenciaría** no menor de dieciocho años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo, tipificado en el artículo 288 A; f) **De internamiento**, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever.

**DECIMOQUINTO.** En lo concerniente a la prescripción, corresponde aplicar los artículos 119 y 121 del Código Penal de 1924. El primer dispositivo legal establecía que el plazo ordinario de la prescripción para los delitos sancionados con pena de internamiento era de veinte años, mientras que, los delitos que merecían penitenciaría o relegación era de diez años. Además, se señaló en su segundo párrafo que, el plazo de la prescripción se aumentaba en una mitad cuando se tratasen de delitos en perjuicio del Estado.

Por su parte, el artículo 121 del acotado Código regulaba el plazo de prescripción extraordinaria y de acuerdo con este, la acción penal prescribía en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepase en una mitad.

**DECIMOSEXTO.** Con base en lo anotado, el plazo de prescripción ordinaria de la acción penal atribuida a Torres Beltrán es de veinte años, conforme con el primer párrafo del artículo 119 del CP de 1924, y en nuestro criterio, no es aplicable el segundo párrafo del citado artículo, pues al procesado le es más beneficioso la regulación del Código Penal de 1991, que introdujo la duplicidad del plazo de prescripción solo para aquellos delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos que afecten el patrimonio del Estado.



Asimismo, según el artículo 121 del Código Penal de 1924 el plazo extraordinario es de treinta años, y es este el aplicable al presente caso. Así, contabilizado desde el once de abril de mil novecientos ochenta y ocho hasta la fecha, han transcurrido treinta y tres años y cuatro días, por tanto, la prescripción de la acción penal ya operó.

**DECIMOSEPTIMO.** En lo relativo a la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1963-2018, invocada por el recurrente, que resolvió la situación jurídica de Florindo Lopez Mendoza (coprocesado de Torres Beltrán), es importante aclarar que, a él lo acusaron por los dos hechos descritos en el fundamento segundo de la presente ejecutoria, razón por la cual, el plazo de prescripción se consideró desde el siete de enero de mil novecientos noventa y tres, fecha en que cesó su permanencia en Sendero Luminoso, y hasta la interposición del recurso, aún no había operado la prescripción de la acción penal. Sin embargo, la situación de Carlos Alfonso Torres Beltrán es distinta, dado que solo se le atribuyó el primer hecho, antes analizado.

En conclusión, fue correcta la decisión de la Sala Superior y corresponde ratificar la resolución impugnada.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

**I. NO HABER NULIDAD** en el auto del 29 de octubre del 2019, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en delito de crimen organizado y corrupción de funcionarios que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal, a favor de Carlos Alfonso Torres Beltrán por el delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de terrorismo, en perjuicio del Estado.



**II. DISPONER** se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervinieron los jueces supremos Bermejo Ríos y Carbajal Chávez por licencia de los jueces supremos Pacheco Huancas y Guerrero López.

**S. S.**

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

**CASTAÑEDA OTSU**

BERMEJO RÍOS

CARBAJAL CHÁVEZ

*SYCO /rbb*

LPDERECHO.PE